

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO DENOMINADO “BOTADERO LOS LAGARTOS”, PRESENTADA POR AUTOPISTA DEL MAIPO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: (Verificar numeración digital en un costado inferior izquierdo).

RANCAGUA,

VISTOS:

1. La Carta S/N° de consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA y los antecedentes que la acompañan sobre modificación de proyecto denominado “Botadero Los Lagartos” (en adelante el “Proyecto”), presentada y formalizada con fecha 5 de marzo de 2020, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “Dirección Regional del SEA”) de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante “Región de O’Higgins”), presentada por don Miguel Ángel Carrasco Rodríguez y don Carlos Enrique Fuenzalida Inostroza, ambos en representación legal de Autopista del Maipo S.A., (en adelante el “Titular”).
2. La Resolución Exenta N°5, de 4 de septiembre de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (“RCA N°5/2017”), que calificó favorablemente el Proyecto “Construcción Terceras Pistas Santiago-Rancagua, Tramo III Km 68 – Km 70, Ruta 5 Sur, VI Región”.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso, y en el expediente del e-pertinencia ID PERTI 2020-632 de la citada consulta, individualizada en el visto N°1 de la presente Resolución.
4. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA N°119046/194/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; que nombra el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Botadero Los Lagartos”, y los antecedentes complementarios que la acompañan, contenidos en el expediente ID PERTI 2020-632 presentados por el Titular, justifican y contextualizan el Proyecto de la siguiente manera:
 - 1.1 El Proyecto Botadero Los Lagartos consiste en la habilitación de un sitio propio para la disposición final de escombros procedentes exclusivamente de la construcción del Proyecto “Construcción Terceras Pistas Santiago-Rancagua, Tramo III KM 58-KM 70, Ruta 5 Sur, VI Región”, calificada favorablemente a través de la RCA N°05/2017, el cual tendrá por finalidad complementar aquel botadero contemplado en dicha evaluación.
 - 1.2 La cantidad de escombros y excedentes de tierra a disponer será de 90.000 m³ totales, en un periodo de 18 meses.
 - 1.3 La disposición comprenderá materiales estériles de la construcción, material vegetal, escarpe, restos de hormigón, restos de pavimento asfáltico y descarte de material árido proveniente de los excedentes de la obra.
 - 1.4 El lugar donde se habilitará el Botadero Los Lagartos, será en la comuna de Mostazal, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en una parcela de 2,52 ha, singularizada por el ROL N° 136-391, de la antedicha comuna, la cual estará a una distancia aproximada de 2.300 metros de la Ruta 5 Sur, hacia el oriente desde el enlace los Lagartos.
 - 1.5 La disposición de los escombros en esta inmueble privado, considerará la restitución de un terreno que ha sido explotado previamente para extracción de áridos. Es decir, los escombros pasarán a rellenar aquellos sectores de extracción, por lo que con el depósito de excedentes lo que se pretende es la recuperación de la topografía original. Se estima que la profundidad de relleno será de unos 4 metros de profundidad, y que el límite de relleno será al llegar a la cota cero definida en función de los terrenos aledaños.

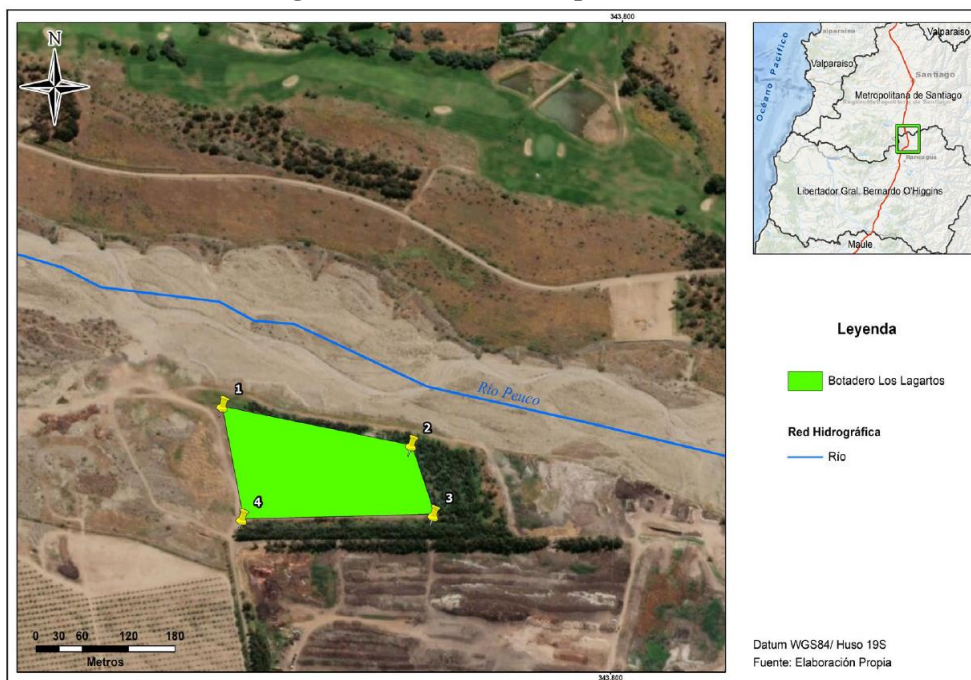
- 1.6 Las operaciones de relleno comenzarán en los sectores más profundos del predio, hasta llegar a una superficie pareja. Una vez conseguida la superficie pareja, se procederá a emparejar el material depositado a través de una máquina tipo bulldozer, de manera de no generar taludes que puedan ocasionar la inestabilidad del terreno.
- 1.7 Una vez finalizados los trabajos, se colocará señalética que indique que se trata de un relleno artificial.
- 1.8 El botadero se encuentra emplazado en un terreno que se encuentra rodeado de árboles, los que hacen la función de cortina visual y deja confinada la actividad del resto del entorno. No es necesaria la construcción de ninguna obra especial para el correcto funcionamiento del lugar, una vez que se alcance el nivel definitivo del relleno.
- 1.9 Los horarios de trabajo serán los siguientes:
- Lunes a viernes de 7:00 a 21:00 hrs y
 - Sábado de 7:00 a 13:00 hrs, con posibilidad de extender el horario de trabajo de este día, dependiendo de las necesidades de la obra.
2. Que, respecto a las coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19 Sur del sitio de disposición, el Titular presenta el siguiente recuadro:

Tabla N°1 Coordenadas UTM del terreno para disposición

Vértices	Este	Sur
Punto 1	343378	6241384
Punto 2	343582	6241341
Punto 3	343607	6241258
Punto 4	343401	6241250

Fuente: Consulta de Pertinencia “Botadero Los Lagartos”, página 16.

Figura N°1. Terreno de disposición



Fuente: Consulta de Pertinencia “Botadero Los Lagartos”, página 9.

3. Que, en cuanto a las actividades que componen el Proyecto, el Titular precisa los siguientes alcances:

Tabla N°2 Descripción de las Principales Actividades

Consideración técnica de explotación	
Método de relleno	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acceso de camiones desde la obra y depósito de la carga en acopios temporales. ▪ Extendido del material acopiado desde los sectores más bajos del terreno y subida por capas. El material será extendido con maquinaria adecuada (bulldozer, cargador o motoniveladora, retroexcavadora) ▪ La cota máxima del relleno no superará a la cota actual del nivel de superficie o terreno circundante.
Taludes para la correcta recuperación del área	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por la orografía resultante de un proceso de explotación anterior y según la metodología indicada de relleno desde los puntos bajos hasta la superficie mediante capas, no se espera la generación de taludes de ningún tipo.
Residuos por el funcionamiento del botadero	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Asimilables a Domiciliarios: Se dispondrán basureros. ▪ Peligrosos: De acuerdo a las características del proyecto, no se generarán residuos de este tipo y si se generaran estos serán enviados a la bodega de residuos peligrosos que se encuentra en instalación de faena para luego realizar la disposición final de ellos. ▪ Líquidos: No se generarán. No se contempla ya que el mantenimiento de la maquinaria se realiza fuera del área de explotación. ▪ Líquidos: Está previsto la instalación de baños químicos y bidones agua potable.

Fuente: Consulta de Pertinencia “Botadero Los Lagartos”, página 14.

4. Que, en cuanto al proceso de cierre del Proyecto, el Titular precisa los siguientes alcances al respecto:

Tabla N°3 Descripción de la etapa de cierre

ETAPA	ACTIVIDAD	EFEECTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE MITIGACION	PLAN DE SEGUIMIENTO
ABANDONO	Recuperación del área	Mejoramiento de las condiciones superficiales iniciales del terreno.	Selección del material de buena calidad para la colonización de especies vegetales para etapa final del proyecto.	Inspección periódica Registro fotográfico.
	Retiro de evidencias de ocupación	Aumento de la calidad visual del paisaje	Limpieza de la zona de trabajo	Registro fotográfico.
		Restauración del pozo	Tender a lograr pendiente original del terreno.	Registro fotográfico.
Recuperación del área	Posible hundimiento	Mientras se realiza el depósito del material en el botadero se debe realizar compactación en cada capa de relleno.	Inspección de las obras al menos una vez al año hasta 5 años finalizado el relleno.	

Fuente: Consulta de Pertinencia “Botadero Los Lagartos”, página 15.

5. Que, el área del Proyecto no se localiza en áreas cercanas a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.
6. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.

Que, esta Consulta de Pertinencia, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la RCA N°5/2017, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Construcción Terceras Pistas Santiago-Rancagua, Tramo III Km 68 – Km 70, Ruta 5 Sur, VI Región”; y, por lo tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

7. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, se señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si

las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- a. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA*

Al respecto, en base a esta primera hipótesis, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N°19.300, al artículo 3 del Reglamento del SEIA y a la descripción del proyecto en cuanto a su disposición, el literal que se debe analizar es el siguiente:

“o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos:

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

Sub literal o.8): Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

Que, para discernir acerca del no ingreso al SEIA del proyecto “Botadero Los Lagartos”, es pertinente precisar el tipo y origen de los residuos sólidos a disponer.

Definición de residuo

El artículo 3° de la Ley N° 20.920, que “Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje”, define a los residuos como: “*sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.*”. Por su parte el artículo 4° del D.S. N° 189, de 2005, del Ministerio de Salud que aprueba “Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios”, define el concepto de residuo sólido, basura, desecho o desperdicio como todo tipo de: “*sustancias, elementos u objetos cuyo generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar.*”

Definición de residuos sólidos inertes y/o escombros

En nuestro ordenamiento no es posible encontrar una definición legal de residuos sólidos inertes (escombros), sin embargo, de la revisión de la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), se observa que en el Dictamen N° 55384N03, de 2003, se definió un concepto de *escombros*, que es relevante considerar para el presente análisis, el cual señala que: “*conforme al diccionario de la real academia, son escombros el desecho, broza y cascote que queda de una obra de albañilería de un edificio arruinado o derribado, de modo que aquellos, en cuanto desechos, constituyen residuos o basura, materia respecto de la cual no existe regulación general y sistemática, sino disposiciones legales y*

reglamentarias dispersas que aluden a esos conceptos dentro de ámbitos de aplicación específicos, debiendo estarse a lo que disponga para ellos la normativa pertinente según las características y composición de los escombros, en cuanto permiten calificar los residuos como peligrosos, domiciliarios o de otro tipo (...)”.

Junto con lo anterior, es posible encontrar la definición de los residuos sólidos inertes y/o escombros, en algunos documentos oficiales emanados de distintos Servicios y Secretarías públicas.

En el documento “Información General Relativa a residuos industriales sólidos” del SESMA¹, se define a los residuos inertes como aquellos *“residuos que no presentan efectos sobre el medio ambiente, debido a que su composición de elementos contaminantes es mínima. Estos residuos presentan nula capacidad de combustión, no tienen reactividad química y no migran del punto de disposición. Ejemplos: escombros, baldosas, etc.”*

Definición de residuos industriales sólidos

El inciso segundo del artículo 18, del D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud que aprueba “Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo” señala que *“(...) se entenderá por residuos industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”,* con el objeto de aclarar el alcance de esta disposición, mediante Dictamen CGR N° 31287N10, de fecha 11 de junio de 2010, se señaló que *“la expresión industrial debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra “industria”, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”.*

Que, en este contexto y del análisis efectuado se desprende que los residuos sólidos inertes derivan en la mayoría de los casos de actividades de construcción y/o demolición, el principal de ellos corresponde al denominado “escombros”, que según los antecedentes revisados corresponden a aquellos desechos que se producen por el movimiento de tierras y construcción de edificaciones nuevas y obras de infraestructura, así como los generados por la demolición, que presentan características de inertes.

Que, respecto del origen de los residuos sólidos a disponer, el Proponente señala que estos provienen de la construcción del Proyecto “Construcción Terceras Pistas Santiago-Rancagua, Tramo III KM 58-KM 70, Ruta 5 Sur, VI Región”, precisando que en su composición, estos estarán básicamente constituidos por materiales estériles de la construcción, material vegetal, escarpe, restos de hormigón, restos de pavimento asfáltico y descarte de material árido proveniente de los excedentes de la obra.

A partir de los antecedentes expuestos, a juicio de esta Dirección Regional, los residuos sólidos a disponer por el Proyecto corresponderían a residuos inertes y/o escombros. Si bien estos, en cuanto a los volúmenes de disposición declarados sobrepasan el umbral establecido en el artículo 3° del

¹ El documento “Información General Relativa a Residuos Industriales Sólidos” del SESMA, se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo:

<http://www.seremisaludrm.cl/sitio/download/residuos/ANTECGERALRESIDUOSSSI.PDF>

Reglamento del SEIA (50 toneladas); no ameritaría su ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, considerando que los residuos sólidos a disponer producto de su naturaleza son de características inertes, y no provienen de un proceso industrial en que haya una transformación en su composición.

Por lo tanto, en base a lo anteriormente señalado, se entiende que los residuos sólidos a disponer (escombros), no corresponderían a un residuo sólido industrial y, en consecuencia, el Proyecto no tipificaría dentro del subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

Finalmente, conviene aclarar que quedará prohibida la disposición de cualquier otro tipo de residuo, distinto a aquellos sólidos inertes. Particularmente, quedará prohibido disponer residuos peligrosos, residuos líquidos, residuos de origen domiciliario, lodos orgánicos y materia orgánica y residuos hospitalarios, entre otros. Por último, el no ingreso al SEIA, no obsta a que el Titular deba cumplir con las exigencias de apertura, operación y cierre, establecidas por el MOP en el Manual de Planes de Manejo para Obras Concesionadas, y con las autorizaciones sectoriales, particularmente sanitarias y municipales.

- b. Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Conviene aclarar que el proyecto “*Construcción Terceras Pistas Santiago-Rancagua, Tramo III Km 68 – Km 70, Ruta 5 Sur, VI Región*” fue calificado a través de la RCA N°5/2017; por lo tanto, no existen partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente. Por otro lado, las partes, obras o acciones correspondientes al “*Botadero Los Lagartos*”, que tienden a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, pues atendiendo el origen de los residuos a disponer, no se considera aplicable el sub literal o.8) tal como se expuso previamente.

- c. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

Para ponderar la procedencia o improcedencia de esta hipótesis de modificación sustantiva, en primer lugar conviene aclarar que en la evaluación ambiental del Proyecto “*Construcción Terceras Pistas Santiago-Rancagua, Tramo III Km 68 – Km 70, Ruta 5 Sur, VI Región*”, no se consideró la habilitación de un botadero como una acción propia asociada a la construcción del proyecto. De esta forma, la disposición de escombros provenientes de la construcción se dispondrían en botaderos autorizados de terceros según consta en el Considerando 4.5.1 de la RCA N°05/2017. Ahora bien, cabe precisar que el Titular no descartó que, en su oportunidad, los escombros se dispusieran en un sitio habilitado por él mismo a partir de alguna necesidad que así lo ameritara. Al respecto, el Titular indicó en la respuesta N°1 de la Adenda Complementaria lo siguiente:

“Respuesta 1: “En caso de ser necesario contar con otra alternativa de recepción de escombros, se adoptarán todas las medidas necesarias, tanto en la

definición de su localización, manejo, monitoreo, etc., que aseguren en la etapa de construcción, operación y abandono de la actividad, los debidos resguardos ambientales correspondientes”.

Cabe señalar que esta respuesta quedó integrada en el Considerando 4.5.1 de la RCA N°05/2017.

Para este caso en particular, si bien el Botadero Los Lagartos constituye una obra o acción que modifica el Proyecto matriz, se considera que esta modificación no es sustantiva en su extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados, por las siguientes razones:

- En cuanto a la extensión de los impactos: Respecto a este Proyecto en particular, se utilizará un sitio acotado en la comuna de Mostazal de 2,52 hectáreas. Se trata de una intervención en un sitio acotado sobre el cual se dispondrán los residuos sólidos inertes. En este sentido, cabe señalar que el Proyecto Matriz también consideró la intervención de la comuna de Mostazal dentro del área de influencia definida en la DIA; y que por lo tanto, el sitio de disposición no se extiende a nuevas áreas geográficas no previstas en la evaluación original. Es por lo anterior, que se estima que la modificación en la extensión de los impactos no es sustantiva.

- En cuanto a la magnitud de los impactos: En primer lugar, cabe tener presente que el principal impacto ambiental generado por este tipo de Proyecto de disposición, es la afectación a la calidad del suelo. En función de lo anterior, para descartar una posible modificación sustantiva en la magnitud de los impactos ambientales en relación a la afectación de componentes ambientales relevantes contenidos en el Considerando N°5.2.b de la RCA N°05/2017, la información referida en esta consulta de pertinencia deberá ser analizada en función de la afectación a la calidad del suelo:
 - i. En cuanto al componente suelo: Sobre este punto, en primer lugar conviene señalar que el Titular indica que el sector destinado al botadero, por su ubicación geográfica corresponde a un misceláneo de río. A mayor abundamiento, según el informe de CIREN contenido en el Anexo N°5 de esta consulta de pertinencia, se trata de un misceláneo coluvial, con capacidad de uso de suelo VII que corresponde a terrenos pedregosos, disectados, formando abanicos en la parte media y baja de los cerros. Están constituidos por gravas, piedras y bolones heterogéneamente repartidos, no consolidados, con matriz preferentemente de textura arenosa fina a franco arenosa.

Por otro lado, el sector no presenta evidencia de agua subterránea, ni nivel freático alto, en tanto que no existe vegetación indicadora de esto y en los sectores con depresiones no hay presencia de afloramiento de agua. Cabe recordar, que la disposición de los escombros en esta parcela, considerará la restitución de un terreno que ha sido explotado previamente para extracción de áridos; es decir, los escombros pasarán a rellenar aquellos sectores de extracción, por lo que con el depósito de excedentes lo que se pretende es la recuperación de la topografía original.

En este orden de ideas, tal como se dijo anteriormente, el Titular deberá cumplir con las exigencias de apertura, operación y cierre para botaderos, establecidas por el MOP en el Manual de Planes de Manejo para Obras Concesionadas, entre las que se indican que los botaderos:

- No pueden ubicarse a menos de 500 m de cualquier tipo de vivienda destinada a habitación, culto, educación y salud, salvo autorización expresa de los ocupantes.
- No pueden ubicarse a menos de 500 m de zonas pobladas ni a menos de 200 m de caminos públicos.
- Se debe evitar que sus localizaciones generen impacto visual.
- Se recomienda evitar su ubicación en terrenos de fuertes pendientes, sectores de quebradas, y lugares con presencia de vegetación nativa y recurso agua.
- Se deben tomar todas las medidas de resguardo para evitar el riesgo de deslizamientos, que pudiesen afectar la seguridad de la población o del medio.
- La corta y roce de vegetación nativa que constituya bosque o sobre aquellas plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, o en otros terrenos que cuenten con plantaciones bonificadas, sólo puede realizarse previa aprobación y autorización, de un Plan de Manejo de Corta y Reforestación para ejecutar Obras Civiles, por parte de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).
- Aplicación de cierros, con portón de entrada y accesos controlados. Además, deben implementarse señales informativas sobre el adecuado manejo de la escombrera o botadero.
- Se prohíbe el ingreso de personas ajenas a las faenas.
- Se debe llevar un registro de los residuos que ingresan, especificando: volumen, tipo de residuo, origen y fecha de ingreso.
- Diseño de todas las obras que resulten necesarias para el funcionamiento del lugar.
- Se deben utilizar de preferencia pozos de empréstito abandonados, donde no se observe agua en superficie.
- Se deben descartar áreas con ocurrencia de inundaciones con períodos de retorno inferiores a 20 años, tales como quebradas, zonas de vegas y pantanos.
- En el caso de botaderos nuevos, se deben utilizar áreas de escaso valor edafológico (suelos con capacidades de uso de IV, V, VI y VII), donde no se altere la morfología original del terreno y no se interrumpan los cursos de aguas superficiales.
- Los pozos a utilizar para botaderos no deben estar a una distancia inferior de 1.000 m aguas arriba de pozos de agua subterránea que se utilicen para agua potable o de regadío.

- Los botaderos y/o escombreras no pueden ser localizadas en Áreas Silvestres Protegidas, Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional, Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad o áreas protegidas determinadas por la institucionalidad ambiental.
- El área de acceso al botadero debe contar con una red vial que permita el paso o aumento del tráfico de camiones. En el caso que no existan caminos, se deben abrir vías adecuadas a los flujos previstos, previa aprobación del Inspector Fiscal y/o la autoridad correspondiente.
- Las dimensiones del botadero deben ser acordes al volumen total de residuos a depositar, con el fin de asegurar su cierre posterior y restauración definitiva de acuerdo a lo especificado en la etapa de abandono.
- La forma en que deben ser depositados los residuos es la siguiente: primero se debe retirar la cubierta vegetal de a lo menos 40 cm o hasta darle la rasante propuesta, luego sobre el 30 cm de suelo se deben depositar 1,5 m en altura de residuos, posteriormente deben ser compactados con maquinaria pesada, y así sucesivamente. Finalmente, debe ser recubierto con 30 cm de material fino, para luego disponer sobre esta superficie la cubierta vegetal, hasta darle la rasante y ser aprobada por el Inspector Fiscal del MOP, a fin de permitir su cierre definitivo y posterior restauración.
- El área circundante al botadero y los caminos de acceso a éste deben mantenerse limpios de residuos y en perfectas condiciones de transitabilidad.
- Se prohíbe la quema de materiales de desecho.

Por último, el Titular indica que una vez concluida la disposición, el sitio de disposición será visitado al menos una vez al año después de su cierre por un periodo de 5 años, y que en caso de existir hundimientos, se presentará el correspondiente proyecto de rehabilitación.

- En cuanto a la duración de los impactos: En conformidad a lo enunciado en el Considerando 1.2 de esta resolución, el Titular informa que la duración de este Proyecto tendrá un máximo de 18 meses en total. Por otro lado, la vida útil del Proyecto Matriz será indefinida, conforme lo enunciado en el Considerando N°4.1 de la RCA N°05/2017. En este sentido, se considera que la duración de los impactos ambientales de este Proyecto es marginal en relación a la construcción y operación del Proyecto original, no implicando una modificación sustantiva sobre este punto.

Por otro lado, el proyecto “Botadero Los Lagartos” no genera una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en la RCA N°05/2017 y no constituye en sí mismo un Proyecto o actividad que requiera ingresar obligatoriamente al SEIA en conformidad al artículo 3 del RSEIA, según se analizó anteriormente; por lo anterior, se logra concluir que el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.

- d. *Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

El proyecto “Construcción Terceras Pistas Santiago-Rancagua, Tramo III Km 68 – Km 70, Ruta 5 Sur, VI Región” fue evaluado a través de una Declaración de Impacto Ambiental, siendo calificado favorablemente a través de la RCA N°5/2017, por tanto, no existen medidas de mitigación, reparación o compensación asociadas que deban ser analizadas.

8. Que, en base al análisis anterior, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del proyecto denominada “Botadero Los Lagartos”, no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA; esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
9. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, la Consulta de Pertinencia de modificación de proyecto, denominado “Botadero Los Lagartos”, presentado y formalizado con fecha 5 de marzo de 2020, ante esta Dirección Regional, por don Miguel Ángel Carrasco Rodríguez y don Carlos Enrique Fuenzalida Inostroza, ambos en representación legal de Autopista del Maipo S.A., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes analizados y expuestos en los Considerandos N°1 al N°9.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados don Miguel Ángel Carrasco Rodríguez y don Carlos Enrique Fuenzalida Inostroza, representantes legales de Autopista del Maipo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones o permisos sectoriales necesarios para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N°5/2017, ni tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, si no tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos obligatoriamente a evaluación dentro del SEIA, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las

autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada, archívese y publíquese

**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

GHR/IGM
OFFPAR/2020/RES/

Destinatario (carta certificada):

- Miguel Ángel Carrasco Rodríguez y Carlos Enrique Fuenzalida Inostroza, Cerro El Plomo 5630, Piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago. Correo electrónico: mcarrasco@intervialchile.cl

C.c.:

- SEREMI de Obras Públicas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección de Vialidad, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección General de Aguas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- D.O.M de la I.M. de Mostazal.
- Alcalde, Ilustre Municipalidad de Mostazal.
- Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente en papel (Carpeta N° 16/2020) de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, denominada "Botadero Los Lagartos".
- Expediente Electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, denominada: "Botadero Los Lagartos". ID- PERTI-2020-632. <http://pertinencia.sea.gob.cl/app/public/buscador/#/task-form/record/ACCC1BDA-58F7-4491-A2B8-D8A9B963E2F9>
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.